



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

**SENTENCIA No. 90 -2021-00072-00**

Palmira, 25 de mayo de 2021

**PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
POR MUTUO ACUERDO**

**SOLICITANTES: ARGEMIRO ESCOBAR BECERRA  
AMPARO CALZADA GOMEZ**

El señor **ARGEMIRO ESCOBAR BECERRA** y la señora **AMPARO CALZADA GOMEZ**, mayores de edad, con domicilio y residencia en Palmira, Valle, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**.

**Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:**

Los señores **ARGEMIRO ESCOBAR BECERRA** y **AMPARO CALZADA GOMEZ**, contrajeron matrimonio católico en la iglesia San Cayetano el día 21 de junio de 1980, registrado en la notaria Primera del Círculo de Palmira con número de registro 357.

De la mencionada unión existen los señores **VICTOR ALFONSO ESCOBAR CALZADA** nacido el día 25 de agosto de 1985 de 35 años de edad y registrado su nacimiento en la Notaria Primera del Circulo de Palmira Indicativo serial N° 9979716 y **LILIANAN ESCOBAR CALZADA** de 39 años, nacida el día 17 de septiembre de 1981 registrada en la Notaria Primera Notaria Primera del Circulo de Palmira Indicativo serial N° 5421918.

Que de manera libre y espontánea han tomado la decisión de cesar los efectos civiles del matrimonio católico de mutuo consenso.

Que como consecuencia de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y de la disolución de la sociedad conyugal entre ellos no existen bienes que repartir, no deudas que pagar.

La señora **AMPARO CALZADA GOMEZ** declara no encontrarse embarazada.

Han acordado que cada uno velara por sus gastos personales, de alimentación, vestuario, salud, etc.

También fijaran en adelante su residencia dentro o fuera del país, en forma individual e independiente, como hasta la fecha se viene realizando.

Solicitan que en sentencia se sirva hacer las siguientes declaraciones:

Que se decrete el divorcio de los esposos **ARGEMIRO ESCOBAR BECERRA** y **AMPARO CALZADA GOMEZ**, en consecuencia queda suspendida la vida común de los cónyuges, que se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal existente entre los solicitantes.

Se aportó como base para la demanda, Registro civil del matrimonio, Registros civiles de nacimiento de los hijos mayores de edad y Copias de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes.

### **TRÁMITE PROCESAL:**

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de

divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre el señor **ARGEMIRO ESCOBAR BECERRA**, y la señora **LUZ AMPARO CALZADA GOMEZ** el día 21 de junio de 1980, en la Iglesia San Cayetano, registrado en la notaria Primera del Círculo de Palmira con número de registro 357.

**SEGUNDO: DECLARESE** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P)

**TERCERO: TERCERO: APROBAR** el convenio a que han llegado los cónyuges en los siguientes términos:

- Cada uno velara por sus gastos personales, de alimentación, vestuario, salud, etc.
- Fijaran en adelante su residencia dentro o fuera del país, en forma individual e independiente, como hasta la fecha se viene realizando.

**CUARTO: INSCRIBASE** ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

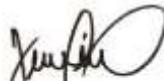


**YANETH HERRERA CARDONA**

Juez Primera Promiscuo De Familia de Palmira-Valle del Cauca

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 042 de hoy 26 de mayo de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



**JENNY ROJAS MENDEZ**  
SECRETARIA

